

POSEEDOR DE ESTE DOCUMENTO
CUMPLE LOS 16 AÑOS, EL DIA:

02/120

Sello

Firma Jefe Of. Secc.

La presentación del documento nacional de identidad, expedido por el Registro Nacional de las Personas, será obligatoria en todas las circunstancias en que sea necesario probar la identidad de las personas comprendidas en esta Ley, sin que pueda ser suplido por ningún otro documento de identidad, cualquiera fuere su naturaleza y origen.

Art. 13 - Ley 17.671.

Todas las personas de existencia visible o representantes legales, comprendidas en la presente Ley, están obligados a comunicar en las oficinas seccionales, consulares o que se designen como tales, el "cambio de domicilio", dentro de los treinta días de haberse producido.

17.671.

DOCUMENTO NACIONAL DE
IDENTIDAD DE:

Apellidos (si es mujer el de soltera)

Nombres

Clase

Nº

Sexo

VARON

MUJER

D. M.

(Tacharlo que no corresponda)



Impresión dígito
pulgar derecho

Firma del interesado

08 10 1977

Nacido/a el de Enero
de 1977 en Monteros

Part. o Depto.

Provincia Tucumán

Nación Argentina

Cédula de Identidad Nº

Expedida por

DOMICILIO

Calle del Estero

Piso Dpto.

Monoblock

Ciudad o Pueblo Monteros

Part. o Depto.

Provincia Tucumán

Of. Ident. Identif. el día

Sello SANDRA VIRGINIA HOVHANNESIAN

Firma Autorizada Anexo I

Resolución RNP/RN 78/N

PARA NATURALIZADOS
ARGENTINOS

Naturalizado/a el de

de 19

Certificado de ciudadanía expedido por el

Juzgado

Secretaría Nº

Sello

Firma

CAUSA: ESCOBAR DERMIDIO ENRIQUE S/ USURPACION DE PROPIEDAD Y OTRO DELITO.- (VICT. NALDA OLGA ELENA Y OT.). (Expte. N° 1345/12).

DECLARACIÓN TESTIMONIAL

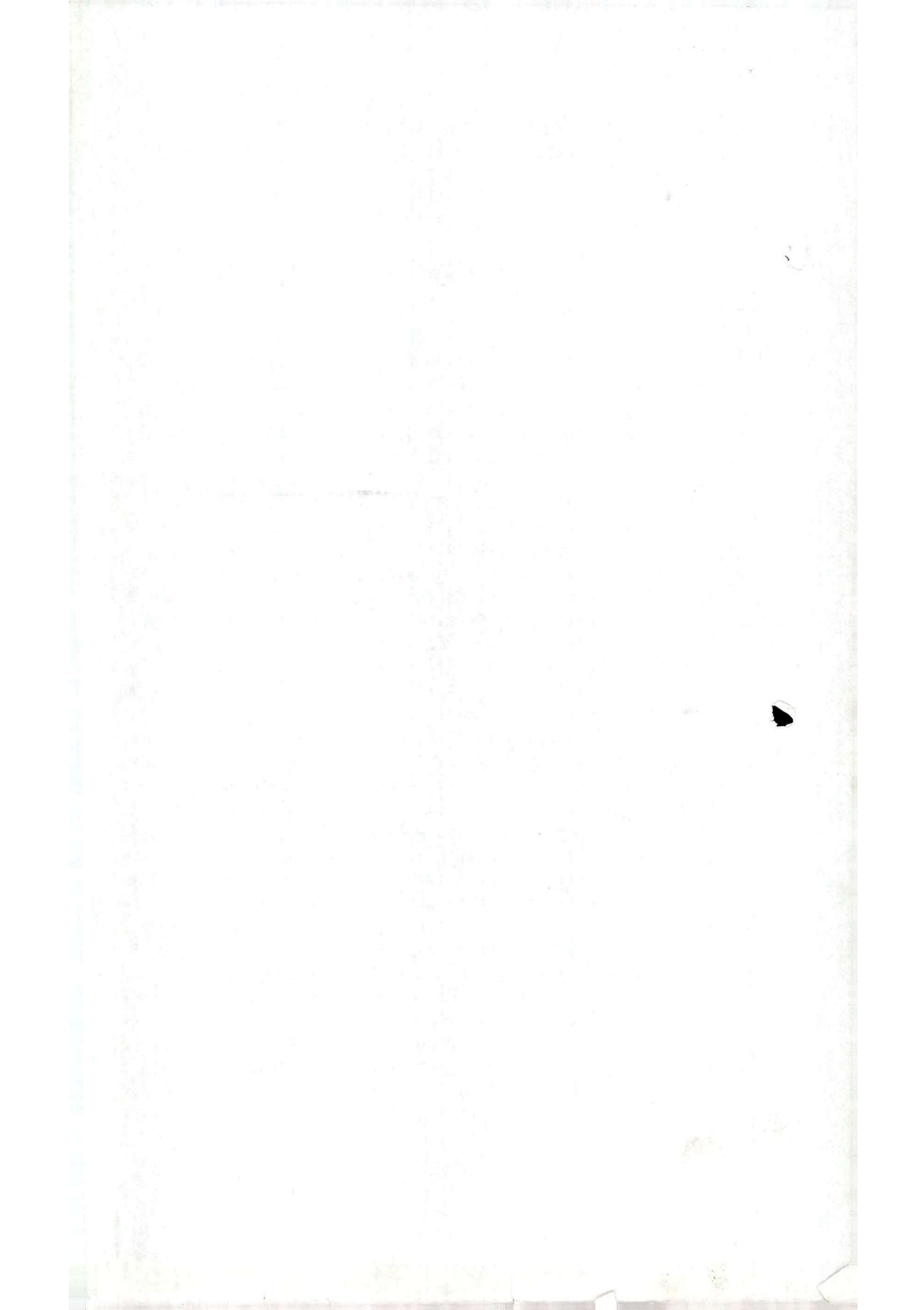
AVELDAÑO, MANUEL ALBERTO

En la ciudad de Monteros, Dpto. Monteros, Pcia. de Tucumán, a los 10 de octubre de 2012, comparece ante esta Fiscalía de Instrucción de la IIª Nominación del Centro Judicial Monteros, a cargo de su titular Dr. Jorge Ariel Carrasco, Secretaría a cargo del Proc. Julio César Mora, una persona que debe prestar declaración como testigo, a la que habiéndose hecho conocer las penas con que la ley castiga el falso testimonio -art. 275 del Cód. Penal- PRESTO JURAMENTO por sus CREENCIAS -art. 229 C. P. P. T.-, de decir la VERDAD de cuanto conozca respecto al hecho que es motivo de INVESTIGACIÓN -art. 221 C. P. P. T.- interrogado al tenor del Art. 229, segundo párrafo C. P. P. T., se identifica como: **AVELDAÑO, MANUEL ALBERTO**, hijo de Aveldaño Manuel Gerardo (f) y de Isidora Sosa de Aveldaño (v), Nacionalidad ARGENTINO, nacido el 15 de febrero de 1961, estado civil CASADO, con instrucción, de ocupación o profesión REMISERO, D.N.I. N° 14.296.597, con domicilio en BENJAMIN MATIENZO 313 de la ciudad de Monteros. Preguntado para que diga si conoce a las partes de figuración de autos, cuyos nombres le son proporcionados y si se encuentran comprendido respecto de los mismos entre las personas que mencionan los arts. 222 y 223 del Cód. Proc. Penal, normas que le son leídas en este acto, CONTESTA: ***Que no me comprenden las generales de la ley.***- Preguntado por el hecho que se investiga, del cual se le da amplias noticias, RESPONDE: ¿Que si conoce a Edmundo Ernesto Escobar y a su hermano Escobar Derminio Enrique? Responde: **Que lo que yo se en vida Edmundo tenia muy buena relación con su hermano, que comparti fiesta con ellos. A la Sra. Nalda Olga Elena la conozco de vista y no se nada sobre el problema que tiene con Derminio Enrique sobre la propiedad de Edmundo Escobar..** ¿Si sabe que tipo de relación tenían los hermanos Escobar? Responde: **Los hermanos Escobar se que tenían muy buena relación, cuando se enfermo Edmundo se que Derminio Enrique lo llevó al médico en su auto.** ¿Si usted sabe para quien quedo la propiedad? Responde: **Sobre la propiedad para quien quedo, o si quien tienen las escrituras no se nada desconozco..** Interrogado nuevamente responde: ***Que nada más tiene que decir***, con lo que se dio por terminado el acto, previa lectura en voz alta de su contenido y ratificado por el compareciente, quien firma de conformidad al igual que el Sr. Fiscal por ante mí que doy fe. JAG

X AVELDAÑO 14296597

Dr. JORGE ARIEL CARRASCO
FISCAL DE INSTRUCCION IIª. NOM.
CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Proc. JULIO CESAR MORA
SECRETARIO
FISCALIA DE INSTRUCCION IIª. NOM.
CENTRO JUDICIAL MONTEROS



DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD DE: Avelardo

Apellidos Monuel Nombres Alberto

Clase 961 N° 296.594

Sexo VARON (tachar lo que no corresponda)

Impresión dígito pulgar derecho

Firma del interesado Alberto Avelardo

JEFE OF. SECCIONAL MONTEROS

DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD DE: Avelardo

Apellidos Monuel Nombres Alberto

Clase 961 N° 296.594

Sexo VARON (tachar lo que no corresponda)

Impresión dígito pulgar derecho

Firma del interesado Alberto Avelardo

JEFE OF. SECCIONAL MONTEROS

PARA NATURALIZADOS ARGENTINOS

Naturalizado/a el 15 de Febrero de 19 61 en La Mesada

Part. o Depto. Montero

Provincia Tucumán

Nación Argentina

C. I. N° 2264

Expedida por 25/5/47

DOMICILIO

Calle Benjamin M...

N° 313

Ciudad Montero

Part. o Depto. Montero

Provincia Tucumán

Identificado el día 25/5/47

LEY 17671

ENC. JEFE OF. SECCIONAL MONTEROS

Secretaría N°

sello

Firma

- 3 -

SOLICITO COPIA DE EXPEDIENTE

AL SEÑOR FISCAL DE INSTRUCCIONES DE LA II NOM.

CAUSA: ESCOBAR DERMIDIO ENRIQUE Y OTROS S/USURPACION DE PROPIEDAD Y OTROS DELITOS-

VICTIMA: NALDA, OLGA ELENA Y OTROS. EXPTE. N° 1345/12

Pedro Miguel Yñigo, abogado apoderado de la victima, y de las condiciones personales que obran en autos, a V.S. respetuosamente me presento y digo:

Que vengo por el presente escrito a los fines de solicitar copias simple de la totalidad del expediente, excepto las fojas que corresponde a las carpetas técnicas de Criminalística que oportunamente fueron ya extraídas.

Proveer de Conformidad
Será Justicia

Dr. PEDRO MIGUEL YNIGO
ABOGADO
MAT. PROF. 1185 - P. O. - P. 33 - C.A.S.
MAT. PROF. 6750 - P. M. - P. 355 - C.A.T.

FISCALIA DE INST. II C.J.M.
15/OCT/12 10:17 FS.:

Proc. JULIO CESAR MORA
SECRETARIO
FISCALIA DE INSTRUCCION IIa. NOM.
CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Dr. Robert J. ...
...
...

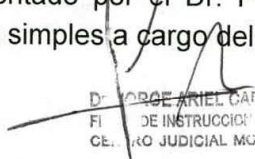
CAUSA: ESCOBAR DERMIDIO ENRIQUE S/ USURPACION DE PROPIEDAD Y OTRO DELITO.- (VICT. NALDA OLGA ELENA Y OT.).- (EXPTE. N° 1345/12).-

///a quince dias del mes de octubre del año dos mil doce presento a despacho:


Proc. JULIO CESAR MORA
SECRETARIO
FISCALIA DE INSTRUCCION Ita. NOM.
CENTRO JUDICIAL MONTEROS

MONTEROS, 15 de octubre de 2012.-

Proveyendo el escrito que antecede, de fecha 15/10/2012, presentado por el Dr. PEDRO MIGUEL IÑIGO, expidase por secretaria fotocopias simples a cargo del peticionante. .- JAG


Dr. JORGE ARIEL CAPRILES
FI DE INSTRUCCION
CENTRO JUDICIAL MONTEROS

copy

Retiro 25 copias de

18/10/2013

Dr. PEDRO MIGUEL YÑIGO
ABOGADO
MAT. PROF. 1185 - 19.01 - Fº 33 - C.A.S.
MAT. PROF. 6758 - 1º M - Fº 255 - C.A.T.

Pro. JULIO CESAR MORA
SECRETARIO
FISCALIA DE INSTRUCCION DE NOM.
CENTRO JUDICIAL MONTEBLO

15/10

1548/186
C. Monteros

135



02LYFBENFD

PODER JUDICIAL TUCUMAN

FISCALIA DE INSTRUCCIÓN EN LO PENAL II NOM.
CENTRO JUDICIAL MONTEROS
OFICIO N° 4308



MONTEROS, 3 de octubre de 2012.-

AL SEÑOR
JEFE CRIA.MONTEROS

S _____ / _____ O. -

CAUSA: ESCOBAR DERMIDIO ENRIQUE S/ USURPACION DE PROPIEDAD Y OTRO DELITO.- (VICT. NALDA OLGA ELENA Y OT.). F.H.: - 28/04/2012 - Exte: 1345/12.- Dep. Policial: COMISARIA MONTEROS S.N° -(Responsable: JAG)-

Por disposición de esta Fiscalía de Instrucción del Centro Judicial Monteros, a cargo de Dr. Jorge Ariel Carrasco, se oficia a Ud. a fin de que se proceda a notificar a: **Alberto Aveldaño DNI 14.296.597** domiciliado en calle Matienzo N° 313 y a **Maria Amalia Vazquez DNI 5.169.150** con domicilio en calle Crisóstomo Alvarez N° 19 , ambos de la ciudad de Monteros, en fecha 10/10/2012 a horas 08:00 a los fines de prestar declaración en carácter TESTIMONIAL (Arts. 218 y s.s. del C.P.P. y Art. 275 del C.P).- BAJO APERCIBIMIENTO DE SER CONDUCIDO POR LA FUERZA PUBLICA .- **Deberá comparecer munida de D.N.I. y fotocopia simple de 1° y 2° hoja del mismo.-** OFICIESE. JAG

Saludo a Ud. Atte.- JAG

Proc. JULIO CESAR MORA
SECRETARIO
FISCALIA DE INSTRUCCION IIa. NOM.
CENTRO JUDICIAL MONTEROS

SEÑOR SECRETARIO FISCAL DE INST. IIe NOM

-----Debidamente diligenciado el presente oficio.
Elevo el mismo a V/conocimiento y consideración.-

COMISARIA DE MONTEJO, Oct. 09 de 2012

FISCALIA DE INST. II CJM

10/OCT/12 9:45 FS.:

Proc. JULIO CESAR MORA
SECRETARIO
FISCALA DE INSTRUCCION IIe NOM
CENTRO JUDICIAL MONTEROS



JULIO CESAR LOREZ
COMISARIO PRINCIPAL
POLICIA de TUCUMAN

.....

POLICIA DE TUCUMAN

136

SEÑOR: Aveldaño Alberto D.N.I. N°14.296.597

DIRECCION: Calle Matienzo N°313 - Monteros

Se notifica a Ud., que deberá comparecer por ante la Fiscalía de Instrucción de la Ila Nominación del Centro Judicial Monteros el día 10-10-12 a horas 08,00 a los fines de prestar declaración en carácter de TESTIGO // (Arts 218 Y s.s del C.P.P y Art 275 del C.P) BAJO APERCIBIMIENTO DE SER CONDENADO POR LA FUERZA PUBLICA) muniendo de D.N.I y fotocopia simple de la 1º y 2º // hoja del mismo. C.AUSA: Escobar Dermidio Enrique S/Usurpación de Propiedad y / O tros Delito - (Vict. Nalda Olga Elena) OFICIO: N°4308

COMISARIA DE MONTEROS, Oct. 05 de 2012

X.....(ESP. P.S.A.)...

Firma del Notificado

FECHA: 06.10.2012

X.....

Firma del Notificador



JUAN CARLOS JUAREZ
Martillero Público Nacional
SUBSECRETARÍA DE TUCUMAN

CLARISA PETRONA VILLAGASA DNI 12.541.081



137

POLETA DE TUCUMAN

SEÑORA: Vazquez Maria Amalia D.N.I.Nº5.169.150

DILIO: Calle Crisestomo Alvarez N°19 - Monteros

Se notifica a Ud., que debiera comparecer por ante la Fiscalía de Instrucción de la Ila Nominación del Centro Judicial Monteros el día 10-10-2012 a horas 08,30 a los fines de prestar declaración TESTIMONIAL (Art.218 Y s.s del C.P.P y Art. 275 del C.P) BAJO APERCIBIMIENTO DE SER CONDUCTO POR LA FUERZA / PUBLICA, muniódo de D.N.I y fotocopia simple de la 1º y 2º hoja del mismo.-

CAUSA: Escobar Dermidio Enrique S/Usurpación de Propiedad y Otro Delito (Vict. Nal-da Olga Elena y Ot) OFICIO: N°4308

COMISARIA DE MONTEROS, Oct. 05 de 2012

X. *[Firma]*

Firma del Notificado

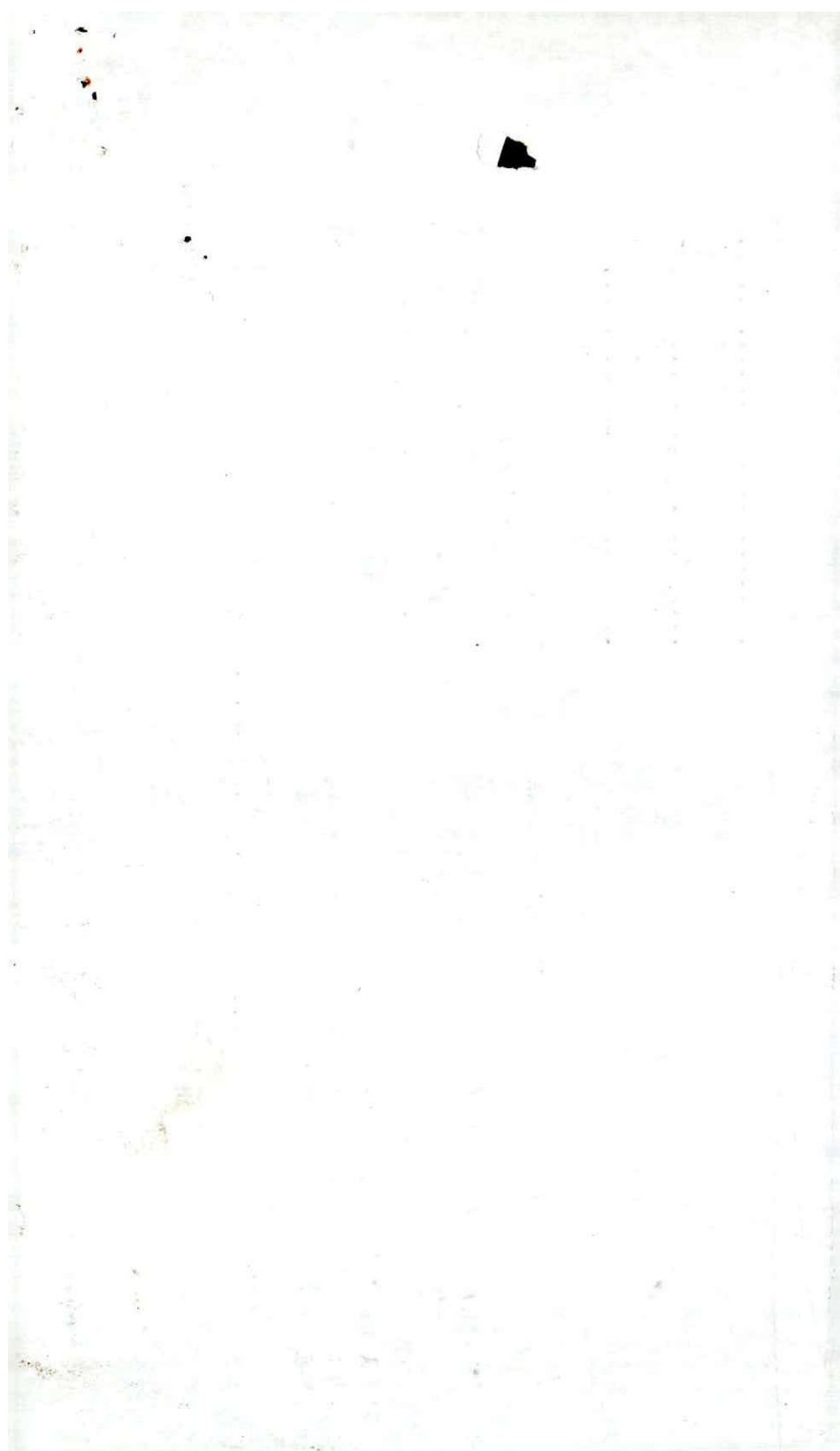
FECHA: 06...1.10...12012...

X. *[Firma]*

Firma del Notificador



JUAN CARLOS JUAREZ
Martillero Público Nacional
SUBOF. POLICIA DE TUCUMAN



///n 14 de noviembre de 2012 presento a despacho:

Proc. JULIO CESAR MORA
SECRETARIO
FISCALIA DE INSTRUCCION IIa. NOM.
CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Monteros, 14 de noviembre de 2012.-

Y VISTO: las presentes actuaciones que se inician en fecha 28 de abril de 2.012 por la denuncia que formula la ciudadana Olga Elena Nalda sobre la propiedad ubicada en calle Manuel Vaquera N° 366 de la Ciudad de Monteros, luego de un detenido análisis del hecho denunciado, de la documentación acompañada por las partes y de las pruebas rendidas, este Ministerio concluye que el hecho traído a conocimiento de esta instrucción, se trata de una cuestión estrictamente civil, que no encuadra en el delito de usurpación de propiedad previsto en el Art. 181 del Código Penal ni en ninguna otra figura penal que amerite la continuación de la investigación, toda vez que no resulta *prima facie* acreditada la existencia de los elementos objetivos y subjetivos requeridos expresamente por el tipo legal referido, habiéndose pronunciado nuestro más alto Tribunal local de Justicia en los siguientes términos: *"Entrando en esta cuestión, tenemos que la acción típica de la usurpación gira en torno al verbo despojar, y así tenemos que el elemento constitutivo despojare, significa privación de la posesión de la tenencia o de la cuasiposesión y que el presupuesto del delito es que el sujeto pasivo se encuentra en el goce efectivo de esos derechos. La usurpación exige despojo, vale decir, privación de la cosa a quien goza de ella en el momento en que la acción se verifica, no bastando que se le impida reintegrarse a su goce, aunque el impedimento sea injusto. La acción de despojar por la naturaleza intrínseca del delito sólo es punible a título de dolo, destacando González Roura, III, 292; CCC, J.A, 3, 849, que no comete usurpación el que cree ejecutar un derecho (ver Código Penal Anotado de Oderigo, Edición Depalma 1965 páginas 286/287)...En suma es necesario retener de lo anteriormente expuesto que el despojo o desapoderamiento debe ser una verdadera privación de la cosa resultando insuficiente o no bastando los simples obstáculos y restricciones al goce normal del inmueble o derecho real. Que debe existir dolo en la acción de despojo, pero que este elemento tipificante no se da, cuando se cree ejecutar un derecho por parte del sujeto activo de la figura. Y que el Tribunal debe evaluar con meticulosidad el hecho acreditado para poder dilucidar si estamos ante una cuestión que debe ventilarse en el fuero penal o ante la jurisdicción civil". (DRES.: AREA MAIDANA - BRITO - GANDUR. Sentencia: 298 Fecha: 30/04/2002 - SLEIMAN MARTIN S/USURPACIÓN DE PROPIEDAD).-*

De los antecedentes del caso, tenemos que el inmueble sito en calle Catamarca N° 280 de la Ciudad de Monteros, era ocupado por el ciudadano Edmundo Ernesto Escobar de 69 años de edad, quien falleciera en fecha 25/04/2.012. Luego de su deceso, la Sra. Olga Elena Nalda contrató al ciudadano Julio Angel Nieva para que cuidara la casa, el que al prestar declaración en autos relató que en circunstancias que se retiró a

almorzar a su domicilio, ingresó el acusado Dermidio Enrique Escobar junto a su esposa Teresa del Valle Perez, su hija Silvina Escobar y otras personas, quienes lo hicieron luego de forzar la puerta del frente, ya que la única llave es la que tiene la denunciante, lo que motivó que la ciudadana Nalda formule la presente denuncia, ya que la misma se irroga la calidad de dueña conforme al instrumento que se agrega a Fs. 08-11, el que será analizado seguidamente.

Así las cosas, considera este Ministerio que la denunciante no se encontraba en posesión real y efectiva del inmueble al momento del ingreso del acusado Escobar Dermidio Enrique, y si bien la misma se esfuerza bastante para acreditar dicho extremo, las pruebas no la favorecen. En tal sentido, ya desde su primera presentación en la causa (acta de denuncia de Fs. 01), denuncia domicilio en calle Catamarca N° 280 de la Ciudad de Monteros, cuando el inmueble en disputa se ubica en calle Manuel Vaquera N° 366; de sus propios dichos surge que al fallecimiento de Escobar, contrató al ciudadano Julio Nieva a cuidar la vivienda, y en esas circunstancias se produjo el ingreso. Asimismo que los testigos fueron contestes en afirmar que la Sra. Nalda concurría con frecuencia al inmueble pero no que residía allí, siendo exigencia de la figura de la usurpación, que el sujeto pasivo se encuentre efectivamente en posesión del inmueble, y que se haya visto despojado por un injusto, extremos que *-como se viene sosteniendo-* no se encuentran acreditados en autos.

A colación de ello, vemos que la Sra. Nalda se dice dueña del inmueble pero solamente acompaña una Escritura Pública de cesión de acciones y derechos hereditarios realizada por el extinto Escobar en el año 2.007, mediante Escritura N° 231 por la suma de \$ 7.000, de cuya lectura surge que se trata de una cesión que el ciudadano Edmundo Ernesto Escobar realiza a favor de la misma sobre el inmueble en cuestión, y que le corresponden o pudieren corresponderle en el sucesorio de Irma del Valle Nalda y Gustavo Ernesto Escobar; instrumento que solo le concede derechos en la medida de su extensión, ya que en este estado no puede afirmarse que dichas acciones hereditarias correspondan a la totalidad del inmueble, siendo para ello necesario primeramente descartar la existencia de otros herederos que tengan también interés.

A más de ello, dicho título podría eventualmente podría ser cuestionado por el bajo monto *-prácticamente irrisorio-* de la operación, y que además se encuentra incompleto y carece de un requisito fundamental, esto es que haya sido presentado en el juicio sucesorio para que se le otorgue publicidad y oponibilidad frente a terceros, e incluso frente al imputado Dermidio Enrique Escobar, que en forma espontánea compareció en autos manifestando ser hermano del extinto Edmundo Ernesto Escobar y por ende heredero del inmueble de la litis. En tal sentido:

- Sentencia N° 1161 de fecha 29/11/2.007, autos "BURGOS CARLOS HUGO Vs. SUCESION DE LASAGNA PAZ MANUEL Y OTROS S/COBRO DE PESOS", *"resulta aplicable, mutatis mutandi, lo sostenido por esta Corte con respecto a las cesiones de acciones y derechos hereditarios, en cuanto a que el único procedimiento válido para acordar publicidad a las mismas, y por ende conseguir su oponibilidad frente a terceros, es la agregación en el expediente sucesorio del respectivo instrumento. Ello así por cuanto es en ese juicio donde deben hacerse valer los derechos a los bienes relictos, y donde han de acudir normalmente quienes quieran contratar sobre esos bienes o*

ejecutarlos (CSJTuc., sentencia N° 830 del 09/10/2000)". (Corte Suprema de Justicia de la Provincia). 139

- Sentencia N° 830 de fecha 09/10/2.000, autos "FILIPPINI VICTOR HUGO Vs. ALMIRON DE CADIÑANOS MERCEDES NOEMI Y OTRO S/COBRO EJECUTIVO", "esta Corte ya se ha pronunciado en el sentido de que "el único procedimiento válido para acordar publicidad a las cesiones de derechos hereditarios y por ende su oponibilidad frente a terceros es la agregación en el expediente sucesorio del respectivo instrumento" (CSJTuc. "Domine, Manuel Indalecio vs. Carabajal, Eraldo Alfredo s/Desalojo", 21/02/96). Ello así por cuanto es en ese juicio donde deben hacerse valer los derechos a los bienes relictos y donde han de acudir normalmente quienes quieran contratar sobre esos bienes o ejecutarlos. Al respecto se ha señalado que resulta razonable que la notificación deba hacerse al juez mediante la presentación del testimonio de la escritura en los autos, pues es él quien debe dar la posesión hereditaria a quien no la tiene de pleno derecho y dada su jurisdicción sobre todas las cuestiones relativas a la herencia (cfr. Méndez Costa, María Josefa "Forma y Oponibilidad de la Cesión de Herencia", La Ley, 1994-B, 1190, citando a López de Zavalía Fernando, "Teoría de los Contratos", T° 2, parte especial, págs. 659 y ss. Buenos Aires, 1985). Tal conclusión no se ve invalidada por lo preceptuado en el art. 30 de la ley provincial 3690, que posibilita la inscripción de las cesiones de acciones y derechos hereditarios en la sección de Registro de Anotaciones Personales del Registro Inmobiliario, toda vez que tal facultad no libera al cesionario de la obligación de presentar el instrumento de cesión en el juicio sucesorio a fin de cumplir con el requisito de notificación y consiguiente oponibilidad de la misma a terceros. La inscripción en el Registro que posibilita el precepto citado no puede considerarse como una alternativa de notificación y publicidad que permita prescindir de la presentación en el expediente sucesorio. Ello porque no puede conferirse a la inscripción de la cesión de acciones y derechos hereditarios prevista en la ley provincial, efectos notificadorios en relación a terceros de un modo general, y menos aún tornarla oponible a los mismos. Una interpretación que admitiera tales efectos estaría propiciando que el poder local legisle sobre materias ajenas a su competencia, pues, en rigor, la cuestión de los efectos de los contratos es un tema del Derecho Privado, que compete de modo exclusivo al Congreso de la Nación (art. 75 inc. 12 C.N.); es decir, sería notoriamente inconstitucional. Aun cuando la ley local prevea la inscripción de la cesión de derechos hereditarios en la sección de anotaciones personales del Registro Inmobiliario, el cesionario ineludiblemente debe presentar el instrumento de la cesión en el juicio sucesorio, que es el ámbito propio de publicidad de la cesión de derechos hereditarios frente a coherederos y terceros extraños...". Se tenga presente.

Continuando con lo expuesto y a fin de concluir con el análisis de la figura, si bien pudo haber existido un acto de violencia sobre la puerta de ingreso a la vivienda, conforme fuera constatado por personal de Criminalística, no debemos perder de vista que el imputado Escobar Dermidio Enrique actúa en la condición de heredero del causante Escobar, y en ejercicio de los derechos que la ley le confiere como tal -continuador de los derechos y de la persona del causante-, sin que se observe en tal conducta algún indicio de que haya actuado con dolo, y sin que pueda oponérsele la cesión de acciones que invoca la Sra. Olga Nalda por las razones comentadas previamente, siendo aplicable en consecuencia la siguiente doctrina legal de la Corte:

- "Si no está acreditado con absoluta certeza el hecho tipificante del despojo, ni el dolo requerido por el tipo, atento la razonable alegación del derecho de retención, no se configura el delito prescripto en el art. 181, inciso primero, del Código Penal". (CSJ. Sentencia N° 845 Fecha 04/11/2.003, Diaz Julio Eduardo y Otros S/ Usurpación de Propiedad").

- "Es revocable en casación, la sentencia por inobservancia o errónea aplicación del derecho al caso concreto, cuando condena por el delito de usurpación del art. 181 del CP, inciso 1°, surgiendo del hecho histórico y acreditado en la causa que el obrar del acusado lo fue en miras de preservar el ejercicio de sus derechos lo que excluye el dolo en su accionar, siendo consecuentemente la cuestión una problemática de índole civil". (CSJ. Sentencia N° 298 de fecha 30/04/2.002, "Sleiman Martin S/ Usurpación de Propiedad").

Por último, en lo que respecta a la sustracción de bienes muebles de la vivienda, se observa que la denunciante carece de legitimación para reclamar, por cuanto el instrumento que acompaña sólo le confiere derechos sobre la propiedad en sí y no sobre los bienes en ella existentes, que en coherencia con lo hasta aquí expuesto, debe ser resuelta por el Juez del Sucesorio mediante los procedimientos de inventario, avalúo, partición y adjudicación.

En consecuencia de lo expuesto, considera el proveyente que el conflicto de base se trata de una disputa sobre la propiedad misma, por parte de dos personas que se irrogan la condición de dueños, por un lado la Sra. Olga Elena Nalda por haber adquirido las acciones hereditarias al fallecido Edmundo Ernesto Escobar, y por el otro el acusado Enrique Dermidio Escobar por su condición de hermano y heredero del mismo, cuestión estrictamente civil, traída equivocadamente al ámbito penal, que como *última ratio* del sistema judicial, su actuación queda reservada para los casos donde efectivamente existe una lesión contra algún bien jurídico protegido en el digesto de fondo; aclarando que en el caso no se cuestionan los derechos de la denunciante, pero se considera que el ámbito natural para su discusión y tratamiento es el juicio sucesorio, donde el Magistrado pueda verificar los derechos y los títulos que invocan las partes, y decidir sobre el destino y la posesión del inmueble y demás bienes en disputa.

Por ello, a fin de evitar un desgaste jurisdiccional innecesarios y por razones de economía procesal, el proveyente dispone el archivo de la presente causa, de conformidad a lo establecido en el Art. 341 2° supuesto del C.P.P.T., sin perjuicio de los derechos que el denunciante pudiese hacer valer en el fuero correspondiente. NOTIFIQUESE y pase al archivo.

Dr. JORGE ARIEL CARRASCO
FISCAL DE INSTRUCCION IIa. NOM.
CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Se libraron cédulas n° 869 y 870.

Proc. JULIO CESAR MORA
SECRETARIO
FISCALIA DE INSTRUCCION IIa. NOM.
CENTRO JUDICIAL MONTEROS

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

FISCALIA DE INSTRUCCION II° NOMINACION

CENTRO JUDICIAL MONTEROS



02NFPHGRZX

Cedula N° 869

CEDULA DE NOTIFICACION

Monteros, Pcia. de Tucumán, 14 de noviembre de 2012.-

CAUSA: **ESCOBAR DERMIDIO ENRIQUE S/ USURPACION DE PROPIEDAD Y OTRO DELITO.- (VICT. NALDA OLGA ELENA Y OT.).** Expte N°: **1345/12**

Se notifica a: **DR. SERGIO FAIAD defensor de ESCOBAR, DERMIDIO ENRIQUE.**
Domicilio: **CASILLERO N° 29 .**

El siguiente:

PROVEIDO

////////Monteros, 14 de noviembre de 2012. Y VISTO: las presentes actuaciones que se inician en fecha 28 de abril de 2.012 por la denuncia que formula la ciudadana Olga Elena Nalda sobre la propiedad ubicada en calle Manuel Vaquera N° 366 de la Ciudad de Monteros, luego de un detenido análisis del hecho denunciado, de la documentación acompañada por las partes y de las pruebas rendidas, este Ministerio concluye que el hecho traído a conocimiento de esta instrucción, se trata de una cuestión estrictamente civil, que no encuadra en el delito de usurpación de propiedad previsto en el Art. 181 del Código Penal ni en ninguna otra figura penal que amerite la continuación de la investigación, toda vez que no resulta *prima facie* acreditada la existencia de los elementos objetivos y subjetivos requeridos expresamente por el tipo legal referido, habiéndose pronunciado nuestro más alto Tribunal local de Justicia en los siguientes términos: *"Entrando en esta cuestión, tenemos que la acción típica de la usurpación gira en torno al verbo despojar, y así tenemos que el elemento constitutivo despojare, significa privación de la posesión de la tenencia o de la cuasiposesión y que el presupuesto del delito es que el sujeto pasivo se encuentra en el goce efectivo de esos derechos. La usurpación exige despojo, vale decir, privación de la cosa a quien goza de ella en el momento en que la acción se verifica, no bastando que se le impida reintegrarse a su goce, aunque el impedimento sea injusto. La acción de despojar por la naturaleza intrínseca del delito sólo es punible a título de*

Proc. JULIO CESAR MORA
SECRETARIO
FISCALIA DE INSTRUCCION IIa. NOM.
CENTRO JUDICIAL MONTEROS



dolo, destacando González Roura, III, 292; CCC, J.A, 3, 849, que no comete usurpación el que cree ejecutar un derecho (ver Código Penal Anotado de Oderigo, Edición Depalma 1965 páginas 286/287)...En suma es necesario retener de lo anteriormente expuesto que el despojo o desapoderamiento debe ser una verdadera privación de la cosa resultando insuficiente o no bastando los simples obstáculos y restricciones al goce normal del inmueble o derecho real. Que debe existir dolo en la acción de despojo, pero que este elemento tipificante no se da, cuando se cree ejecutar un derecho por parte del sujeto activo de la figura. Y que el Tribunal debe evaluar con meticulosidad el hecho acreditado para poder dilucidar si estamos ante una cuestión que debe ventilarse en el fuero penal o ante la jurisdicción civil". (DRES.: AREA MAIDANA - BRITO - GANDUR. Sentencia: 298 Fecha: 30/04/2002 - SLEIMAN MARTIN S/USURPACIÓN DE PROPIEDAD).- De los antecedentes del caso, tenemos que el inmueble sito en calle Catamarca N° 280 de la Ciudad de Monteros, era ocupado por el ciudadano Edmundo Ernesto Escobar de 69 años de edad, quien falleciera en fecha 25/04/2.012. Luego de su deceso, la Sra. Olga Elena Nalda contrató al ciudadano Julio Angel Nieva para que cuidara la casa, el que al prestar declaración en autos relató que en circunstancias que se retiró a almorzar a su domicilio, ingresó el acusado Dermidio Enrique Escobar junto a su esposa Teresa del Valle Perez, su hija Silvina Escobar y otras personas, quienes lo hicieron luego de forzar la puerta del frente, ya que la única llave es la que tiene la denunciante, lo que motivó que la ciudadana Nalda formule la presente denuncia, ya que la misma se irroga la calidad de dueña conforme al instrumento que se agrega a Fs. 08-11, el que será analizado seguidamente.- Así las cosas, considera este Ministerio que la denunciante no se encontraba en posesión real y efectiva del inmueble al momento del ingreso del acusado Escobar Dermidio Enrique, y si bien la misma se esfuerza bastante para acreditar dicho extremo, las pruebas no la favorecen. En tal sentido, ya desde su primera presentación en la causa (acta de denuncia de Fs. 01), denuncia domicilio en calle Catamarca N° 280 de la Ciudad de Monteros, cuando el inmueble en disputa se ubica en calle Manuel Vaquera N° 366; de sus propios dichos surge que al fallecimiento de Escobar, contrató al ciudadano Julio Nieva a cuidar la vivienda, y en esas circunstancias se produjo el ingreso. Asimismo que los testigos fueron contestes en afirmar que la Sra. Nalda concurría con frecuencia al inmueble pero no que residía allí, siendo exigencia de la figura de la usurpación, que el sujeto pasivo se encuentre efectivamente en posesión del inmueble, y que se haya visto despojado por un injusto, extremos que -como se viene sosteniendo- no se encuentran acreditados en autos.- A colación de ello, vemos que la Sra. Nalda se dice dueña del inmueble pero solamente acompaña una Escritura Pública de cesión de acciones y derechos hereditarios realizada por el extinto Escobar en el año 2.007, mediante Escritura N° 231 por la suma de \$ 7.000, de cuya lectura surge que se trata de una cesión que el ciudadano Edmundo Ernesto Escobar realiza a favor de la misma sobre el inmueble en cuestión, y que le corresponden o pudieren corresponderle en el sucesorio de Irma del Valle Nalda y Gustavo Ernesto Escobar; instrumento que solo le concede derechos en la medida



de su extensión, ya que en este estado no puede afirmarse que dichas acciones hereditarias correspondan a la totalidad del inmueble, siendo para ello necesario primeramente descartar la existencia de otros herederos que tengan también interés.- A más de ello, dicho título podría eventualmente podría ser cuestionado por el bajo monto *-prácticamente irrisorio-* de la operación, y que además se encuentra incompleto y carece de un requisito fundamental, esto es que haya sido presentado en el juicio sucesorio para que se le otorgue publicidad y oponibilidad frente a terceros, e incluso frente al imputado Dermidio Enrique Escobar, que en forma espontánea compareció en autos manifestando ser hermano del extinto Edmundo Ernesto Escobar y por ende heredero del inmueble de la litis. En tal sentido:

- Sentencia N° 1161 de fecha 29/11/2.007, autos "BURGOS CARLOS HUGO Vs. SUCESION DE LASAGNA PAZ MANUEL Y OTROS S/COBRO DE PESOS", *"resulta aplicable, mutatis mutandi, lo sostenido por esta Corte con respecto a las cesiones de acciones y derechos hereditarios, en cuanto a que el único procedimiento válido para acordar publicidad a las mismas, y por ende conseguir su oponibilidad frente a terceros, es la agregación en el expediente sucesorio del respectivo instrumento. Ello así por cuanto es en ese juicio donde deben hacerse valer los derechos a los bienes relictos, y donde han de acudir normalmente quienes quieran contratar sobre esos bienes o ejecutarlos (CSJTuc., sentencia N° 830 del 09/10/2000)".* (Corte Suprema de Justicia de la Provincia).

- Sentencia N° 830 de fecha 09/10/2.000, autos "FILIPPINI VICTOR HUGO Vs. ALMIRON DE CADIÑANOS MERCEDES NOEMI Y OTRO S/COBRO EJECUTIVO", *"esta Corte ya se ha pronunciado en el sentido de que "el único procedimiento válido para acordar publicidad a las cesiones de derechos hereditarios y por ende su oponibilidad frente a terceros es la agregación en el expediente sucesorio del respectivo instrumento" (CSJTuc. "Domine, Manuel Indalecio vs. Carabajal, Eraldo Alfredo s/Desalojo", 21/02/96). Ello así por cuanto es en ese juicio donde deben hacerse valer los derechos a los bienes relictos y donde han de acudir normalmente quienes quieran contratar sobre esos bienes o ejecutarlos. Al respecto se ha señalado que resulta razonable que la notificación deba hacerse al juez mediante la presentación del testimonio de la escritura en los autos, pues es él quien debe dar la posesión hereditaria a quien no la tiene de pleno derecho y dada su jurisdicción sobre todas las cuestiones relativas a la herencia (cfr. Méndez Costa, María Josefa "Forma y Oponibilidad de la Cesión de Herencia", La Ley, 1994-B, 1190, citando a López de Zavalía Fernando, "Teoría de los Contratos", T° 2, parte especial, págs. 659 y ss. Buenos Aires, 1985). Tal conclusión no se ve invalidada por lo preceptuado en el art. 30 de la ley provincial 3690, que posibilita la inscripción de las cesiones de acciones y derechos hereditarios en la sección de Registro de Anotaciones Personales del Registro Inmobiliario, toda vez que tal facultad no libera al cesionario de la obligación de presentar el instrumento de cesión en el juicio sucesorio a fin de cumplir con el requisito de notificación y consiguiente oponibilidad de la misma a terceros. La inscripción en el Registro que posibilita el precepto citado no puede considerarse como una alternativa de notificación y publicidad que permita prescindir de la*

PRCC. JUAN CESAR MORA
SECRETARIO
FISCALIA DE INSTRUCCION IIa. NOM.
CENTRO JUDICIAL MONTEROS



presentación en el expediente sucesorio. Ello porque no puede conferirse a la inscripción de la cesión de acciones y derechos hereditarios prevista en la ley provincial, efectos notificatorios en relación a terceros de un modo general, y menos aún tornarla oponible a los mismos. Una interpretación que admitiera tales efectos estaría propiciando que el poder local legisle sobre materias ajenas a su competencia, pues, en rigor, la cuestión de los efectos de los contratos es un tema del Derecho Privado, que compete de modo exclusivo al Congreso de la Nación (art. 75 inc. 12 C.N.); es decir, sería notoriamente inconstitucional. Aun cuando la ley local prevea la inscripción de la cesión de derechos hereditarios en la sección de anotaciones personales del Registro Inmobiliario, el cesionario ineludiblemente debe presentar el instrumento de la cesión en el juicio sucesorio, que es el ámbito propio de publicidad de la cesión de derechos hereditarios frente a coherederos y terceros extraños...". Se tenga presente.- Continuando con lo expuesto y a fin de concluir con el análisis de la figura, si bien pudo haber existido un acto de violencia sobre la puerta de ingreso a la vivienda, conforme fuera constatado por personal de Criminalística, no debemos perder de vista que el imputado Escobar Dermidio Enrique actúa en la condición de heredero del causante Escobar, y en ejercicio de los derechos que la ley le confiere como tal -continuador de los derechos y de la persona del causante-, sin que se observe en tal conducta algún indicio de que haya actuado con dolo, y sin que pueda oponérsele la cesión de acciones que invoca la Sra. Olga Nalda por las razones comentadas previamente, siendo aplicable en consecuencia la siguiente doctrina legal de la Corte: - "Si no está acreditado con absoluta certeza el hecho tipificante del despojo, ni el dolo requerido por el tipo, atento la razonable alegación del derecho de retención, no se configura el delito prescripto en el art. 181, inciso primero, del Código Penal". (CSJ. Sentencia N° 845 Fecha 04/11/2.003, Diaz Julio Eduardo y Otros S/ Usurpación de Propiedad).- "Es revocable en casación, la sentencia por inobservancia o errónea aplicación del derecho al caso concreto, cuando condena por el delito de usurpación del art. 181 del CP, inciso 1°, surgiendo del hecho histórico y acreditado en la causa que el obrar del acusado lo fue en miras de preservar el ejercicio de sus derechos lo que excluye el dolo en su accionar, siendo consecuentemente la cuestión una problemática de índole civil". (CSJ. Sentencia N° 298 de fecha 30/04/2.002, "Sleiman Martín S/ Usurpación de Propiedad").- Por último, en lo que respecta a la sustracción de bienes muebles de la vivienda, se observa que la denunciante carece de legitimación para reclamar, por cuanto el instrumento que acompaña sólo le confiere derechos sobre la propiedad en sí y no sobre los bienes en ella existentes, que en coherencia con lo hasta aquí expuesto, debe ser resuelta por el Juez del Sucesorio mediante los procedimientos de inventario, avalúo, partición y adjudicación.- En consecuencia de lo expuesto, considera el proveyente que el conflicto de base se trata de una disputa sobre la propiedad misma, por parte de dos personas que se irrogan la condición de dueños, por un lado la Sra. Olga Elena Nalda por haber adquirido las acciones hereditarias al fallecido Edmundo Ernesto Escobar, y por el otro el acusado Enrique Dermidio



Escobar por su condición de hermano y heredero del mismo, cuestión estrictamente civil, traída equivocadamente al ámbito penal, que como *última ratio* del sistema judicial, su actuación queda reservada para los casos donde efectivamente existe una lesión contra algún bien jurídico protegido en el digesto de fondo; aclarando que en el caso no se cuestionan los derechos de la denunciante, pero se considera que el ámbito natural para su discusión y tratamiento es el juicio sucesorio, donde el Magistrado pueda verificar los derechos y los títulos que invocan las partes, y decidir sobre el destino y la posesión del inmueble y demás bienes en disputa.- Por ello, a fin de evitar un desgaste jurisdiccional innecesarios y por razones de economía procesal, el proveyente dispone el archivo de la presente causa, de conformidad a lo establecido en el Art. 341 2º supuesto del C.P.P.T., sin perjuicio de los derechos que el denunciante pudiere hacer valer en el fuero correspondiente. NOTIFIQUESE y pase al archivo.- Fdo: Dr. Jorge Ariel Carrasco. Fiscal de Instrucción de la IIª Nominación. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-



Proc. JULIO CESAR MORA
SECRETARIO
FISCALIA DE INSTRUCCION IIa. NOM.
CENTRO JUDICIAL MONTEROS
15 NOV 2012

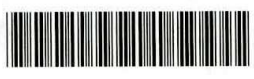
M.E. N° 3348 Recibido Hoy 15 NOV 2012

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr: _____

A horas 13:00 del día 15 NOV 2012

Se dejó cedula en la casilla número 39 y se devolvió el original a Secretaría de origen.-

DR. JOSE LUIS DEL ROS CARMONA
PROSECRETARIO
EFE. CASA DE ENTRADAS PENAL
CENTRO JUDICIAL MONTEROS



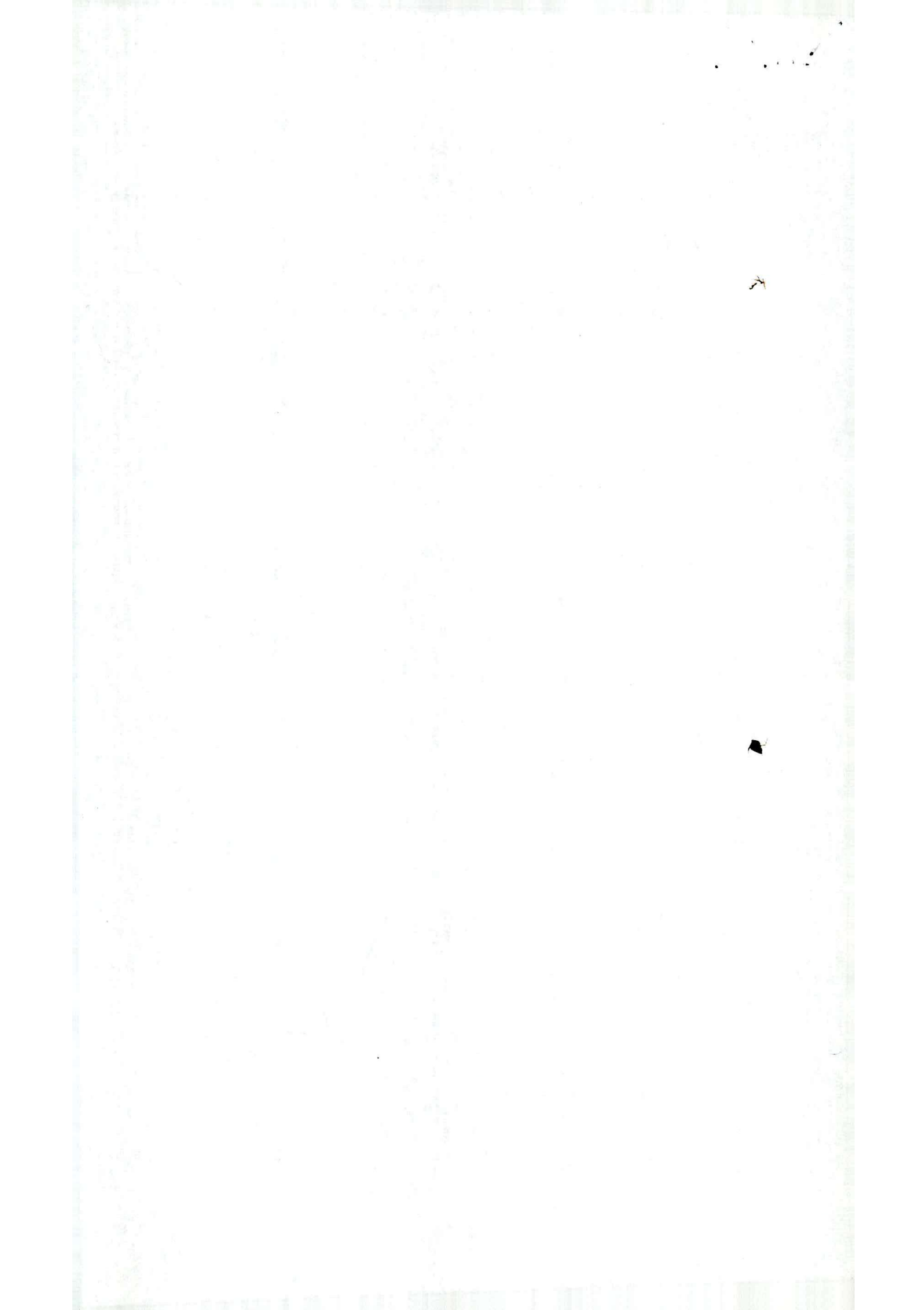
JCM

Oficial Notificador

WALTER DOMINGO CASTILLO
PROSECRETARIO
OFICIAL NOTIFICADOR
CENTRO JUDICIAL MONTEROS

-En 19/11/12 n hmo a o p i.

WALTER DOMINGO CASTILLO
PROSECRETARIO
OFICIAL NOTIFICADOR
CENTRO JUDICIAL MONTEROS



PODER JUDICIAL DE TUCUMAN



Cedula N° 870

FISCALIA DE INSTRUCCION IIº NOMINACION

CENTRO JUDICIAL MONTEROS



02TSVOBVXQ

CEDULA DE NOTIFICACION

Monteros, Pcia. de Tucumán, 14 de noviembre de 2012.-

CAUSA: ESCOBAR DERMIDIO ENRIQUE S/ USURPACION DE PROPIEDAD Y OTRO DELITO.- (VICT. NALDA OLGA ELENA Y OT.). Expte N°: 1345/12

Se notifica a: DR. PEDRO MIGUEL IÑIGO - NALDA, OLGA ELENA.

Domicilio: CASILLERO N° 129.

El siguiente:

PROVEIDO

////////Monteros, 14 de noviembre de 2012. Y VISTO: las presentes actuaciones que se inician en fecha 28 de abril de 2.012 por la denuncia que formula la ciudadana Olga Elena Nalda sobre la propiedad ubicada en calle Manuel Vaquera N° 366 de la Ciudad de Monteros, luego de un detenido análisis del hecho denunciado, de la documentación acompañada por las partes y de las pruebas rendidas, este Ministerio concluye que el hecho traído a conocimiento de esta instrucción, se trata de una cuestión estrictamente civil, que no encuadra en el delito de usurpación de propiedad previsto en el Art. 181 del Código Penal ni en ninguna otra figura penal que amerite la continuación de la investigación, toda vez que no resulta *prima facie* acreditada la existencia de los elementos objetivos y subjetivos requeridos expresamente por el tipo legal referido, habiéndose pronunciado nuestro más alto Tribunal local de Justicia en los siguientes términos: *"Entrando en esta cuestión, tenemos que la acción típica de la usurpación gira en torno al verbo despojar, y así tenemos que el elemento constitutivo despojar, significa privación de la posesión de la tenencia o de la cuasiposesión y que el presupuesto del delito es que el sujeto pasivo se encuentra en el goce efectivo de esos derechos. La usurpación exige despojo, vale decir, privación de la cosa a quien goza de ella en el momento en que la acción se verifica, no bastando que se le impida reintegrarse a su goce, aunque el impedimento sea injusto. La acción de despojar por la naturaleza intrínseca del delito sólo es punible a título de dolo, destacando González Roura, III, 292; CCC, J.A, 3, 849, que no comete*

Proc. JULIO CESAR MORA
SECRETARIO
FISCALIA DE INSTRUCCION IIª. NOM.
CENTRO JUDICIAL MONTEROS

usurpación el que cree ejecutar un derecho (ver Código Penal Anotado de Oderigo, Edición Depalma 1965 páginas 286/287)...En suma es necesario retener de lo anteriormente expuesto que el despojo o desapoderamiento debe ser una verdadera privación de la cosa resultando insuficiente o no bastando los simples obstáculos y restricciones al goce normal del inmueble o derecho real. Que debe existir dolo en la acción de despojo, pero que este elemento tipificante no se da, cuando se cree ejecutar un derecho por parte del sujeto activo de la figura. Y que el Tribunal debe evaluar con meticulosidad el hecho acreditado para poder dilucidar si estamos ante una cuestión que debe ventilarse en el fuero penal o ante la jurisdicción civil". (DRES.: AREA MAIDANA - BRITO - GANDUR. Sentencia: 298 Fecha: 30/04/2002 - SLEIMAN MARTIN S/USURPACIÓN DE PROPIEDAD).- De los antecedentes del caso, tenemos que el inmueble sito en calle Catamarca N° 280 de la Ciudad de Monteros, era ocupado por el ciudadano Edmundo Ernesto Escobar de 69 años de edad, quien falleciera en fecha 25/04/2.012. Luego de su deceso, la Sra. Olga Elena Nalda contrató al ciudadano Julio Angel Nieva para que cuidara la casa, el que al prestar declaración en autos relató que en circunstancias que se retiró a almorzar a su domicilio, ingresó el acusado Dermidio Enrique Escobar junto a su esposa Teresa del Valle Perez, su hija Silvina Escobar y otras personas, quienes lo hicieron luego de forzar la puerta del frente, ya que la única llave es la que tiene la denunciante, lo que motivó que la ciudadana Nalda formule la presente denuncia, ya que la misma se irroga la calidad de dueña conforme al instrumento que se agrega a Fs. 08-11, el que será analizado seguidamente.- Así las cosas, considera este Ministerio que la denunciante no se encontraba en posesión real y efectiva del inmueble al momento del ingreso del acusado Escobar Dermidio Enrique, y si bien la misma se esfuerza bastante para acreditar dicho extremo, las pruebas no la favorecen. En tal sentido, ya desde su primera presentación en la causa (acta de denuncia de Fs. 01), denuncia domicilio en calle Catamarca N° 280 de la Ciudad de Monteros, cuando el inmueble en disputa se ubica en calle Manuel Vaquera N° 366; de sus propios dichos surge que al fallecimiento de Escobar, contrató al ciudadano Julio Nieva a cuidar la vivienda, y en esas circunstancias se produjo el ingreso. Asimismo que los testigos fueron contestes en afirmar que la Sra. Nalda concurría con frecuencia al inmueble pero no que residía allí, siendo exigencia de la figura de la usurpación, que el sujeto pasivo se encuentre efectivamente en posesión del inmueble, y que se haya visto despojado por un injusto, extremos que *-como se viene sosteniendo-* no se encuentran acreditados en autos.- A colación de ello, vemos que la Sra. Nalda se dice dueña del inmueble pero solamente acompaña una Escritura Pública de cesión de acciones y derechos hereditarios realizada por el extinto Escobar en el año 2.007, mediante Escritura N° 231 por la suma de \$ 7.000, de cuya lectura surge que se trata de una cesión que el ciudadano Edmundo Ernesto Escobar realiza a favor de la misma sobre el inmueble en cuestión, y que le corresponden o pudieren corresponderle en el sucesorio de Irma del Valle Nalda y Gustavo Ernesto Escobar; instrumento que solo le concede derechos en la medida de su extensión, ya que en este estado no puede afirmarse que dichas





acciones hereditarias correspondan a la totalidad del inmueble, siendo para ello necesario primeramente descartar la existencia de otros herederos que tengan también interés.- A más de ello, dicho título podría eventualmente podría ser cuestionado por el bajo monto *-prácticamente irrisorio-* de la operación, y que además se encuentra incompleto y carece de un requisito fundamental, esto es que haya sido presentado en el juicio sucesorio para que se le otorgue publicidad y oponibilidad frente a terceros, e incluso frente al imputado Dermidio Enrique Escobar, que en forma espontánea compareció en autos manifestando ser hermano del extinto Edmundo Ernesto Escobar y por ende heredero del inmueble de la litis. En tal sentido:

- Sentencia N° 1161 de fecha 29/11/2.007, autos "BURGOS CARLOS HUGO Vs. SUCESION DE LASAGNA PAZ MANUEL Y OTROS S/COBRO DE PESOS", *"resulta aplicable, mutatis mutandi, lo sostenido por esta Corte con respecto a las cesiones de acciones y derechos hereditarios, en cuanto a que el único procedimiento válido para acordar publicidad a las mismas, y por ende conseguir su oponibilidad frente a terceros, es la agregación en el expediente sucesorio del respectivo instrumento. Ello así por cuanto es en ese juicio donde deben hacerse valer los derechos a los bienes relictos, y donde han de acudir normalmente quienes quieran contratar sobre esos bienes o ejecutarlos (CSJTuc., sentencia N° 830 del 09/10/2000)".* (Corte Suprema de Justicia de la Provincia).

- Sentencia N° 830 de fecha 09/10/2.000, autos "FILIPPINI VICTOR HUGO Vs. ALMIRON DE CADIÑANOS MERCEDES NOEMI Y OTRO S/COBRO EJECUTIVO", *"esta Corte ya se ha pronunciado en el sentido de que "el único procedimiento válido para acordar publicidad a las cesiones de derechos hereditarios y por ende su oponibilidad frente a terceros es la agregación en el expediente sucesorio del respectivo instrumento" (CSJTuc. "Domine, Manuel Indalecio vs. Carabajal, Eraldo Alfredo s/Desalojo", 21/02/96). Ello así por cuanto es en ese juicio donde deben hacerse valer los derechos a los bienes relictos y donde han de acudir normalmente quienes quieran contratar sobre esos bienes o ejecutarlos. Al respecto se ha señalado que resulta razonable que la notificación deba hacerse al juez mediante la presentación del testimonio de la escritura en los autos, pues es él quien debe dar la posesión hereditaria a quien no la tiene de pleno derecho y dada su jurisdicción sobre todas las cuestiones relativas a la herencia (cfr. Méndez Costa, María Josefa "Forma y Oponibilidad de la Cesión de Herencia", La Ley, 1994-B, 1190, citando a López de Zavalía Fernando, "Teoría de los Contratos", T° 2, parte especial, págs. 659 y ss. Buenos Aires, 1985). Tal conclusión no se ve invalidada por lo preceptuado en el art. 30 de la ley provincial 3690, que posibilita la inscripción de las cesiones de acciones y derechos hereditarios en la sección de Registro de Anotaciones Personales del Registro Inmobiliario, toda vez que tal facultad no libera al cesionario de la obligación de presentar el instrumento de cesión en el juicio sucesorio a fin de cumplir con el requisito de notificación y consiguiente oponibilidad de la misma a terceros. La inscripción en el Registro que posibilita el precepto citado no puede considerarse como una alternativa de notificación y publicidad que permita prescindir de la presentación en el expediente sucesorio. Ello porque no puede conferirse a*

la inscripción de la cesión de acciones y derechos hereditarios prevista en la ley provincial, efectos notificados en relación a terceros de un modo general, y menos aún tornarla oponible a los mismos. Una interpretación que admitiera tales efectos estaría propiciando que el poder local legisle sobre materias ajenas a su competencia, pues, en rigor, la cuestión de los efectos de los contratos es un tema del Derecho Privado, que compete de modo exclusivo al Congreso de la Nación (art. 75 inc. 12 C.N.); es decir, sería notoriamente inconstitucional. Aun cuando la ley local prevea la inscripción de la cesión de derechos hereditarios en la sección de anotaciones personales del Registro Inmobiliario, el cesionario ineludiblemente debe presentar el instrumento de la cesión en el juicio sucesorio, que es el ámbito propio de publicidad de la cesión de derechos hereditarios frente a coherederos y terceros extraños...". Se tenga presente.- Continuando con lo expuesto y a fin de concluir con el análisis de la figura, si bien pudo haber existido un acto de violencia sobre la puerta de ingreso a la vivienda, conforme fuera constatado por personal de Criminalística, no debemos perder de vista que el imputado Escobar Dermidio Enrique actúa en la condición de heredero del causante Escobar, y en ejercicio de los derechos que la ley le confiere como tal -continuador de los derechos y de la persona del causante-, sin que se observe en tal conducta algún indicio de que haya actuado con dolo, y sin que pueda oponérsele la cesión de acciones que invoca la Sra. Olga Nalda por las razones comentadas previamente, siendo aplicable en consecuencia la siguiente doctrina legal de la Corte: - "Si no está acreditado con absoluta certeza el hecho tipificante del despojo, ni el dolo requerido por el tipo, atento la razonable alegación del derecho de retención, no se configura el delito prescripto en el art. 181, inciso primero, del Código Penal". (CSJ. Sentencia N° 845 Fecha 04/11/2.003, Díaz Julio Eduardo y Otros S/ Usurpación de Propiedad"). - "Es revocable en casación, la sentencia por inobservancia o errónea aplicación del derecho al caso concreto, cuando condena por el delito de usurpación del art. 181 del CP, inciso 1°, surgiendo del hecho histórico y acreditado en la causa que el obrar del acusado lo fue en miras de preservar el ejercicio de sus derechos lo que excluye el dolo en su accionar, siendo consecuentemente la cuestión una problemática de índole civil". (CSJ. Sentencia N° 298 de fecha 30/04/2.002, "Sleiman Martín S/ Usurpación de Propiedad").- Por último, en lo que respecta a la sustracción de bienes muebles de la vivienda, se observa que la denunciante carece de legitimación para reclamar, por cuanto el instrumento que acompaña sólo le confiere derechos sobre la propiedad en sí y no sobre los bienes en ella existentes, que en coherencia con lo hasta aquí expuesto, debe ser resuelta por el Juez del Sucesorio mediante los procedimientos de inventario, avalúo, partición y adjudicación.- En consecuencia de lo expuesto, considera el proveyente que el conflicto de base se trata de una disputa sobre la propiedad misma, por parte de dos personas que se irrogan la condición de dueños, por un lado la Sra. Olga Elena Nalda por haber adquirido las acciones hereditarias al fallecido Edmundo Ernesto Escobar, y por el otro el acusado Enrique Dermidio Escobar por su condición de hermano y heredero del mismo, cuestión





estrictamente civil, traída equivocadamente al ámbito penal, que como última ratio del sistema judicial, su actuación queda reservada para los casos donde efectivamente existe una lesión contra algún bien jurídico protegido en el digesto de fondo; aclarando que en el caso no se cuestionan los derechos de la denunciante, pero se considera que el ámbito natural para su discusión y tratamiento es el juicio sucesorio, donde el Magistrado pueda verificar los derechos y los títulos que invocan las partes, y decidir sobre el destino y la posesión del inmueble y demás bienes en disputa.- Por ello, a fin de evitar un desgaste jurisdiccional innecesarios y por razones de economía procesal, el proveyente dispone el archivo de la presente causa, de conformidad a lo establecido en el Art. 341 2º supuesto del C.P.P.T., sin perjuicio de los derechos que el denunciante pudiere hacer valer en el fuero correspondiente. NOTIFIQUESE y pase al archivo.- Fdo: Dr. Jorge Ariel Carrasco, Fiscal de Instrucción de la IIº Nominación. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.



M.E. N° 3348 Recibido Hoy 15 NOV 2012

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

A horas 13:00 del día 15 NOV 2012

Se dejó cedula en la casilla número 129 y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



JCM

Proc. JULIO CESAR MORA
SECRETARIO
FISCALIA DE INSTRUCCION IIa. NOM
CENTRO JUDICIAL MONTEROS

ESC. JOSE LUIS DOMINGO CARMONA
JEFE MEJA DE CARTRADAS PENAL
CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Oficial Notificador

WALTER DOMINGO CASTILLO
PROSECRETARIO
OFICIAL NOTIFICADOR
CENTRO JUDICIAL MONTEROS

-En 19/11/12 whsaape-

WALTER DOMINGO CASTILLO
PROSECRETARIO
OFICIAL NOTIFICADOR
CENTRO JUDICIAL MONTEROS

FISCALIA DE INST. II CJM

19/NOV/12 12:34ES

MARIO ISAIAS DE LA BARRA
PROSECRETARIO
FISCAL DE INSTRUCCION IIa. Nom.
CENTRO JUDICIAL MONTEROS

1/Archiv

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL MONTEROS
Fiscalía de Instrucción en lo Penal II

ACTUACIONES N°: 1345/12



OFICIO N° 715



MONTEROS, Tucumán, 19 de Marzo de 2019.-

AL SR. JEFE DE LA
OFICINA DE ARCHIVO
CENTRO JUDICIAL MONTEROS

S _____ / _____ O.

CAUSA: ESCOBAR DERMIDIO ENRIQUE s/ USURPACION DE PROPIEDAD Y OTRO DELITO.- VICT. VICT. NALDA OLGA ELENA Y OT.. . Expte. N° 1345/12

Por disposición de esta Fiscalía de Instrucción IIº Nominación del Centro Judicial Monteros, a cargo de su titular DR. JORGE ARIEL CARRASCO, se dispuso oficiar a Ud. a fin de que sirva dar estricto cumplimiento con lo dispuesto en la providencia que a continuación se transcribe: **"MONTEROS, 19 de Marzo de 2019.- A la presentación de fecha 19/03/2019: I) Téngase presente lo informado por el actuario. II) Procédase a la extracción de los autos del rubro, y remítase el mismo al Juzgado Civil y Comercial Común 1º Nominación del Centro Judicial Concepción. En consecuencia, líbrese oficio al señor Jefe Archivos de este Centro Judicial, para que proceda al desarchivo de la presente causa, la que se encuentra en Caja 42, paquete N° 01".- Fdo. Dr. Jorge Ariel Carrasco, Fiscal de Instrucción IIº nominación, Centro Judicial de Monteros.-**

Saluda a Ud. Atte.- MHDLMC

MARIO ISAIAS DE LA BARRA
PROSECRETARIO
FISCAL DE INSTRUCCION II.º Nom.
CENTRO JUDICIAL MONTEROS



CONRADO A. MEDINA
PROSECRETARIO CAT. "C"
CENTRO JUDICIAL MONTEROS



THE
LIBRARY
OF THE
MUSEUM OF
ART AND
ARCHITECTURE
NEW YORK